



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2023 QUEJA MOR/347/2019

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

**MTRO. JOSÉ ALFREDO ORTEGA REYES.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/347/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Integridad Personal y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en agravio de [REDACTED], atribuidos a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y,

ANTECEDENTES

1. El 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], compareció ante la Visitaduría Regional de esta localidad, presentó queja por hechos considerados como violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo la relatoría de hechos siguiente:

“... El día lunes 08 de abril del año 2019, siendo aproximadamente las 18:00 horas, me encontraba dentro de mi vehículo en el taller mecánico de nombre [REDACTED] que se ubica en la Avenida [REDACTED] con Avenida [REDACTED] de esta ciudad de Morelia, Michoacán, para que lo arreglarán, en ese momento arribaron al lugar dos patrullas, aproximadamente con diez elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes me pidieron la tarjeta de circulación y licencia de conducir, me negué a mostrárselas, porque no me encontraba en circulación, las placas de mi vehículo están al corriente de pagos, como se puede ver en el engomado del refrendo del año 2019, en la parte trasera de dicho vehículo, al estar insistiendo los elementos que les mostrara los documentos, me solicitaron hacer una revisión del vehículo, a lo cual accedí y al bajarme de la unidad, uno de los elementos me agarró fuerte del cuello, diciéndome “ya eres mío, hijo de tu puta madre”, y otro de los elementos me esposó y con lujo de violencia me subieron a una de las patrullas que los tripulaban, en el trayecto al área de barandillas, uno de los elementos policíacos

me amenazó diciéndome que si los denunciaba ellos ya sabían dónde vivía y donde trabajaba, cabe señalar que en varias ocasiones me cachetearon, al llegar al área de barandillas, dichos elementos me entregaron al personal que se encargaba de turno, asimismo entregaron un porta gafete de mi propiedad, el cual no tenía ninguna credencial adentro y manifestaron que yo me había identificado con ellos como elemento de la policía ministerial, lo cual es falso, después los guardias de barandillas me dieron un documento a firmar el cual no lo leí y me negué a firmarlo, por lo que dos policías del área de barandillas, me llevaron a un cuarto donde hay muchas cobijas, uno de los policías me golpeó con las manos en el estómago y el otro elemento me tiró al suelo y los dos me patearon en diferentes partes del cuerpo, diciéndome que si yo no firmaba el documento que traían, me seguirían golpeando, y que ya sabían dónde yo vivía y trabajaba e incluso que al día siguiente me tocaba trabajar y por el dolor y miedo, accedí a firmar el documento con un garabato que no es mi firma, para que dejaran de golpearme, cabe señalar que en ningún momento leí el documento que me dieron a firmar después me pasaron una de las celdas, y en el tiempo que estuve, los elementos que me golpearon se burlaron de mí, diciéndome “que no le hiciera a la mamada, que no fuera a denunciar”, yo les contesté que presentaría una denuncia y ellos de reían de mí, cabe señalar que estuve ilegalmente privado de mi libertad e incomunicado por más de 24 horas, sin haber cometido delito o infracción alguna. Asimismo, quiero manifestar que por las amenazas y violencia de la que fui víctima, temo por mi vida y la de mi familia o que quieran sembrarme algún delito. Por último, señalo que, si volviera a ver a los elementos de Seguridad Pública y del Área de Barandillas, los reconocería de inmediato...” (Sic) (Fojas 01-02).

2. En acuerdo de misma fecha, se admitió a trámite la queja, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, requiriera a los servidores públicos a su cargo, a fin de que, rindieran los informes correspondientes (fojas 03-05), lo cual hicieron por un lado, David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, adscritos al área de internación de barandilla y, por otro, Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas, en cuanto Policías Estatales Preventivos, quienes por su orden expusieron:

“...Se niegan íntegramente los hechos en cuanto al sentido que pretende dárseles tanto en el acuerdo de inicio, como en la falsaria narrativa presentada por el C. [REDACTED], dado que la verdad histórica de los hechos es la siguiente:

Primeramente debemos de señalar que el día 08 de abril de 2019, encontrándonos de recorrido en la Colonia [REDACTED], sobre la calle [REDACTED] y casi esquina con [REDACTED] pudimos observar a una persona del sexo masculino la cual se encontraba sobre la banqueta gritando pala obscenas a las personas que caminaban sobre esa calle, por lo que se podía observar que encontraba en estado de ebriedad ya que se tambaleaba al estar insultando a las personas por lo que inmediatamente nos acercamos al mismo a bordo de la unidad 3066, descendiendo de la misma suscritos para entrevistarnos con el ahora quejoso, primeramente identificándonos como elementos de la Policía Michoacán adscritos al grupo Delta y preguntándole el

motivo por el cual se encontraba agrediendo verbalmente a las personas que transitaban en esa calle respondiendo en forma agresiva "son unos hijos de su chingada madre, que éramos unos mantenidos, que él pagaba nuestro salario", por lo que los suscritos al notar su estado de embriaguez y a modo de evitar que se causara algún daño o dañara a cualquier otra persona se le informa que será trasladado al área de internación barandilla por alteración del orden público y agresivo con los transeúntes, por lo que al momento de informarle lo anterior empieza a agredirnos nuevamente tanto física como verbalmente por lo que se le sujeta para su traslado no sin antes realizar una inspección a su persona para verificar que no portara ningún objeto ilícito con el cual pudiera causar algún daño a su persona o a los suscritos, así como se le informaron los derechos que le asisten, empezó a amenazarnos señalando que él era policía ministerial y que no sabíamos con quién nos habíamos metido y que no nos la íbamos a acabar, continuando con las agresiones verbales en todo el trayecto al área de barandilla, una vez en el área de barandilla se hace el ingreso correspondiente del ahora quejoso, anexando al presente el Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas.

Debemos de señalar que es totalmente falso en su escrito de queja ya que en ningún momento los suscritos le solicitamos alguna documentación o revisión de algún vehículo, ya que el quejoso no se encontraba cerca de alguno, él se encontraba agrediendo verbalmente a las personas sobre la banqueta, ignorando si él conducía algún vehículo automotor ni tampoco se le agredió físicamente como trata de hacer creer a esta H. Comisión ya que como se acredita con el examen de integridad corporal con folio [REDACTED] suscrito por el Doctor José Rubén Popoca Martínez no presenta ninguna lesión únicamente se puede acreditar con el citado examen que el ahora quejoso se encontraba con intoxicación etílica, debiendo precisar que es totalmente falso que eran dos unidades las que llegaron al lugar donde se encontraba ya que únicamente la unidad de los suscritos llegamos al lugar, así mismo dentro de sus pertenencias pudimos localizar una credencial vencida de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual fue entregada al área de internación barandilla, para su verificación, por lo que negamos totalmente los hechos que refiere a nuestra persona ya que nuestro actuar fue acorde a los lineamientos que nos rigen y con fundamento en el artículo 104 fracción I inciso a, 106 fracción VIII, 115 y 169 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 32 del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo para detención, búsqueda, uso de la fuerza, alto al tránsito, control de multitudes y restablecimiento del orden público, así como el artículo 132 y 268 del Código Nacional de Procedimientos.

Cabe resaltar, que tanto los que suscribimos, como el personal de la Policía Estatal Preventiva, de manera cotidiana conducimos nuestro actuar policial y personal conforme atento al contenido del artículo 1° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reiterando que como elementos Operativos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, tenemos funciones específicas, que se contienen en el marco legal que rige nuestro actuar, dentro de las que se comprende el ejercicio de la potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el Protocolo De Actuación Policial De La Secretaría De Seguridad Pública Del Estado De Michoacán De Ocampo Para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, Alto De Tránsito, Control De Multitudes y Restablecimiento del Orden, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, como el respeto a los derechos fundamentales, ejerciendo nuestras funciones con estricto apego a los principios de Objetividad, Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y respeto a los Derechos Humanos, ante la presunta comisión de un delito en flagrancia o la presunta comisión de una infracción

administrativa, poniendo de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad competente.

Así que negamos categóricamente los hechos imputados a los suscritos, por las razones que fueron expuestas con anterioridad, toda vez nuestra labor y compromiso es y será siempre con la sociedad, protegiéndolos y salvaguardándolos siempre de las personas que delinquen o que con sus actos y/o acciones transgreden la ley, por lo que, sabedores de la gran responsabilidad que implica nuestro trabajo, somos respetuosos de la ley, de los derechos humanos y garantías individuales que les asisten a las personas ...” (Sic) (fojas 09-12).

“...primeramente debemos de señalar que el día 08 de abril de 2019, el agrupamiento DELTA realiza el ingreso de una persona del sexo masculino con aparente grado de ebriedad, por lo que inmediatamente el personal que se encontraba de guardia en el área de barandilla realiza lo conducente solicitándole que proporcione su nombre, e cual se niega completamente ya que en repetidas ocasiones se le solicitó, por lo que se procede a realizarle una inspección a su persona o a algún objeto con el cual pudiera ocasionarse algún daño a su persona o a algún oficial del área, ya que por el grado de ebriedad que tenía no coordinaba sus acciones, y se encontraba muy agresivo con los suscritos, no obstante que en repetidas ocasiones se le solicitó que se calmara para ser trasladado al área médica, ignorando las indicaciones y en el trayecto hacia el área médica se torna agresivo con el oficial David Francisco González García, ocasionándole lesiones en la rodilla derecha así como en el brazo derecho, tal como se acredita en el examen de integridad corporal de fecha 08 de abril de 2019, por lo que inmediatamente los demás oficiales que se encontraban en el área lo sujetan para ser ingresado al servicio médico para su certificación tal y como consta con los certificados de folio 22064 de fecha 08 de abril suscrito por el doctor José Rubén popocha Martínez y [REDACTED] de fecha de 09 de abril de 2019, suscrito por Ariane Itzel Rangel González en los cuales se puede apreciar que el ahora quejoso no presenta ninguna lesión, presentando intoxicación etílica, apreciándose con ello que en ningún momento fue agredido por los suscritos en el área de internación barandilla, como pretende hacer creer al personal de esta H. Comisión de Derechos Humanos. Una vez terminada su revisión médica fue ingresado al área correspondiente continuando con su agresividad hacia los suscritos gritando “hijos de su chingada madre, los voy a demandar, los voy a denunciar con Derechos Humanos, me tienen secuestrado, que no sabíamos con quién nos habíamos metido, que era vigilante de la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas”, por lo que los suscritos procedimos a dejar que siguiera gritando ya que no afectaba su actuar en el área, durando aproximadamente dos horas, una vez calmado se le informó que tenía derecho a una llamada telefónica la cual se negó a realizar tal y como consta con la constancia de suministro de alimentos y llamadas telefónicas, así mismo debemos de precisar que en ningún momento se le tuvo incomunicado ya que recibió la visita de un abogado tal y como consta en el pase de visita familiar del área de barandilla, por lo que es totalmente falso lo que pretende atribuir a los suscritos ya que en ningún momento se le violentaron sus derechos por el contrario se actuó de acuerdo al protocolo establecido en esta área, así mismo debemos de precisar que el ahora quejoso decía y se ostentaba como personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ya que portaba una credencial de la citada Comisión la cual se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2016, por lo que consideramos que si el ahora quejoso trabajaba en dicha área debía traer una credencial actualizada y no vencida con la que pretendía hacer creer que laboraba en dicha Comisión, por lo que negamos totalmente los hechos que refiere a nuestra persona ya que nuestro actuar fue acorde a los lineamientos que nos rige y con fundamento en el artículo 104 fracción I inciso a, 106 fracción

III, 115 y 169 de la Ley del Sistema Estatal de seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 32 Protocolo de Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para detención, búsqueda, uso de la fuerza, alto al tránsito, control de multitudes y restablecimiento del orden público.

Cabe resaltar, los que suscribimos, como el personal de la Policía Estatal Preventiva, de manera cotidiana conducimos nuestro actuar policial conforme atento al contenido del artículo 1° y 16, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reiterando que como elementos operativos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, tenemos funciones específicas, que se contiene en el marco legal que rige nuestro actuar, dentro de las que se comprometen el ejercicio de la potestades establecidas en el artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Protocolo de actuación Policial De La Secretaria De Seguridad Pública Del Estado De Michoacán De Ocampo Para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, Alto De Tránsito, Control De Multitudes y Restablecimiento del Orden, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, como el respeto a los derechos fundamentales, ejerciendo nuestras funciones con estricto apego a los principios de Objetividad, Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y respeto a los Derechos Humanos, ante la presunta comisión de un delito en flagrancia o la presunta comisión de una infracción administrativa, poniendo de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad competente.

Así que negamos categóricamente los hechos imputados a los suscritos, por las razones que fueron expuestas con anterioridad, toda vez nuestra labor y compromiso es y será siempre con la sociedad, protegiéndolos y salvaguardándolos siempre de las personas que delinquen o que con sus actos y/o acciones transgreden la ley, de los derechos humanos y garantías individuales que les asisten a las personas...” (Fojas 09-12).

3. A dichos informes se adjuntaron, copia certificada del Informe Policial Homologado, del inventario y recibo de pertenencias del aquí quejoso, constancia de lectura de derechos, certificados médicos de integridad física de ingreso y egreso a barandilla del quejoso, examen de integridad física practicado al elemento policiaco David Francisco González García, de la constancia de suministro de alimento y llamadas telefónicas, del pase de visita familiar al área de Barandilla, recibo de pago de la multa impuesta a [REDACTED], del C. [REDACTED], por la cantidad de 34 (treinta y cuatro pesos M.N.) (fojas 17-30).

4. Por su parte, la parte quejosa por conducto de su representante legal, contestó la vista respecto los informes rendidos por los servidores públicos denunciados, en donde expuso:

“1...Señalo que el agraviado no se encontraba en la banqueta insultando personas, toda vez que se encontraba dentro de su vehículo esperando turno para la revisión de su carro en el taller mecánico. Cabe señalar que el agraviado se encontraba en sus 5 sentidos y no en estado de ebriedad, Manifestando que

con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán de nombres Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas violentaron los derechos humanos del ofendido y contravinieron a lo estipulado e nuestra carta magna dentro del artículo 16 que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa lega/ del procedimiento", así pues, resulta ilegal dicha detención ya que los elementos de la Policía Michoacán en ningún momento fundan y motivan conforme a derecho la detención realizada, ya que el C. [REDACTED] no se encuentra en ningún caso de los que establece el precepto legal antes citado, es decir, en flagrancia y mucho menos existía una orden de aprehensión en contra del ofendido dentro de esta queja.

2. En relación a la fundamentación en los artículos 132 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que hacen los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán de nombres Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas, que a la letra dicen [...] por lo que, el fundamento legal en el que basan la detención de los quejosos es improcedente, ya que como se observa en el artículo antes mencionado el código nacional de procedimientos penales solo ve por los actos de investigación, procesamiento y sanción de delitos y no de faltas administrativas.

3. En el supuesto de que el ofendido estuviera cometiendo alguna infracción administrativa, tal como lo señala el nombre del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas este debió de haber sido remitido a la barandilla municipal para que fuera juzgado por el juez cívico, toda vez que así lo establece el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia, Michoacán, siendo esta la normativa aplicable para los casos de faltas administrativas, del cual es evidente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán de nombres Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas desconocen totalmente, ya que con su actuar violentaron su derecho de audiencia ante al juez cívico para que dicho juez fuera quien le impusiera la multa correspondiente, Por lo que carece de toda legalidad el cobro de \$34.00 que se realizó por el pago de la multa a la falta administrativa, toda vez que ésta fue impuesta de forma arbitraria por el personal del área de internación de barandilla el Estado.

4. Respecto a que el agraviado presentaba intoxicación etílica, lo cual pretenden acreditar con un examen de integridad signando por el Dr. José Rubén Popoca Martínez que obra en el expediente de queja, en el cual se menciona que el C. [REDACTED] se encontraba con aliento etílico, sin embargo, en ningún momento de la remisión a barandilla se le realizó al C. [REDACTED] examen de orina y/o examen de sangre correspondiente para determinar legalmente si el ofendido dentro de esta queja se encontraba en estado de embriaguez, por lo cual el examen médico antes mencionado debe ser validado por el Organismo protector de derechos humanos solo como una manifestación clínica exterior de la observación que el Dr. José Rubén Popoca Martínez realizó, más no como una prueba pericial válida sobre si el C. [REDACTED] se encontraba en estado etílico, por lo que el motivo de detención y remisión a barandilla se realizaron de manera ilegal. Resaltando que dicho examen de integridad se contraponen a lo manifestado

por los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán de nombres Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas, ya que ellos señalan que el agraviado se "tambaleaba", así como lo señalado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos al área de internación de barandilla de nombres David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira

Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, puesto que señalan que el ofendido "no coordinaba sus acciones", sin embargo, en el examen de integridad se señala que el agraviado presenta marcha normal.

5. *En lo que refieren los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán de nombres Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas, así como los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos al área de internación de barandilla de nombres David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, de que el agraviado portaba una credencial de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se contrapone con lo asentado en el inventario de pertenencias persona requerida, toda vez que en dicho inventario no se aprecia que se haya asentado como pertenencia del C. [REDACTED] la credencial a la que hacen referencia los elementos antes mencionados, solo se aprecia que el agraviado portaba un porta tarjeta vacío. Asimismo, señalar que la hoja de inventario carece de los nombres que ahí se solicitan.*

6. *Por la manifestación de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos al área de internación de barandilla de nombres David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, sobre el hecho de que se le informó al quejoso que tenía derecho a una llamada telefónica, esto es falso aún y cuando en la Constancia de suministro de alimentos y llamadas telefónicas se asentó que el agraviado se reservó el derecho a realizar dicha llamada, toda vez que el agraviado firmó dicha constancia por el temor de que lo volvieran a golpear los elementos. Es preciso mencionar que la Constancia de suministro de alimentos y llamadas telefónicas se la hicieron del conocimiento al quejoso hasta el día 09 de abril del presente año a las 19:29 horas., minutos antes de que fuera puesto en libertad. Asimismo, señalar que al igual que el inventario de pertenencias de persona requerida, la Constancia de suministro de alimentos y llamadas telefónicas carece de los nombres de las personas que la firmaron.*

7. *Señalamos que el examen de integridad realizado por el Dr. José Rubén Popoca Martínez, así como el realizado por la Dra. Ariadne Itzel Rangel González, no fueron realizados a conciencia, puesto que distan mucho del examen practicado por el personal médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se señaló que el C. José Trinidad Silva Cortés sí presentaba lesiones, Además de señalar que en los dos exámenes practicados por los médicos del área de barandillas, se señala que el quejoso se encuentra consiente en tiempo y forma, con marcha normal y tranquilo, aún y cuando el primer examen de fecha 08 de abril fue realizado cuando supuestamente el agraviado se encontraba bajo estado etílico y el segundo examen fue realizado el día 09 de abril, minutos antes de que el agraviado saliera en libertad y por razones obvias no ingiriera bebidas embriagantes, lo que quiere decir que el agraviado jamás presentó estado etílico.*

8. *De suma importancia es señalar el hecho de la discordancia que existe entre las horas que se asentaron en cada documental que se anexó al informe de autoridad, dado lo siguiente: A) En el Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas se señala que el arresto fue a las 19:45 horas y la presentación del agraviado ante la autoridad competente fue a las 20:30 horas teniendo un lapso de 45 minutos, cuando el tiempo que aproximadamente debería de haber transcurrido entre un hecho y otro es de 16 minutos, puesto que el lugar del arresto no encuentra tan distante del área de barandillas, tal como se acredita con impresión de pantalla en la que se aprecia el recorrido basado en google maps. B) El inventario de pertenencias fue llenado a las [REDACTED] horas., 20 minutos antes de fuera presentado el agraviado al área de barandillas. C) La constancia de la lectura de derechos al requerido del área de internación de barandilla fue llenada a las [REDACTED] horas cuando ni siquiera a esa hora se encontraba el agraviado en el área de barandilla. D) El examen de integridad realizado por el Dr. José Rubén Popoca Martínez a las [REDACTED] horas, 15 minutos antes de que el ofendido fuera presentado ante el área de barandillas, Por lo que, con lo mencionado anteriormente se demuestra que la*

detención y retención del C. [REDACTED] careció de toda legalidad...” (Fojas 33-38).

5. A su escrito acompañó, copia simple de la captura de pantalla de un mapa de la aplicación Google Maps, que dijo, corresponde al lugar donde fue arrestado el quejoso, hasta el domicilio de Barandilla, señalando, como tiempo probable, de entre 12 a 16 min., dependiendo de la ruta tomada por la autoridad (foja 39).

6. En acuerdo de 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la visitaduría del conocimiento, señaló hora y día, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; a cuyo desahogo acudieron, el representante del quejoso, quien indicó, no contar con propuesta de conciliación, pero sí, presentaba escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en los documentos que en copia simple acompañó al mismo, instrumental pública y presuncional en su doble aspecto; por su parte, los representantes de los servidores públicos denunciados, quienes ofrecieron como pruebas, la documentales públicas, consistentes en, los informes de autoridad rendidos y la copia certificada de las constancias adjuntas a los mismos, la presuncional en su doble aspecto, instrumental de actuaciones en su momento; de igual forma, el representante de la parte agraviada, solicitó copia de las grabaciones de la cámara de monitoreo y vigilancia y del área de barandilla, agregadas a la Carpeta de Investigación, cuya copia fue remitida por el Licenciado Salvador Sánchez Suárez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Atención Especializada en Corporaciones Policiales; documental consistente en, la evaluación psicológica practicada al quejoso, por personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual fue recibida en la misma visitaduría en la misma fecha de la audiencia (fojas 44 a 71).

7. El 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la visitaduría recibió el oficio número DL-4267/2019, suscrito por el Lic. Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, al cual acompañó, el diverso comunicado [REDACTED], rubricado por el Licenciado Víctor Francisco Navarro Arenazas, Encargado del Área de Internación “Barandilla”, y adjunto, un disco compacto que contiene, dijo, las videograbaciones correspondientes al 8 ocho de abril del año en cita; sin embargo, el 28 veintiocho de mayo siguiente, se emitió acuerdo de desahogo

de la prueba videográfica, en donde consta que, el video que contiene el citado disco compacto, corresponde a la grabación del área de barandilla del día 04 cuatro de agosto de 2019 dos mil diecinueve, no así, a los días en que ocurrieron los hechos materia de la queja, esto es, el 08 ocho y 09 nueve de agosto del año en cita (fojas 78-81).

8. En acuerdo de 28 veintiocho de mayo de 2019 del año en cita, la visitaduría del conocimiento tuvo por recibido el certificado médico de lesiones, practicado el 10 diez de abril del año en comento, por el Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derecho Humamos, en donde hizo constar como conclusiones, que la parte agraviada presentaba lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas (fojas 84-87).

9. En esa misma data, se recibió escrito rubricado por los representantes de los servidores públicos denunciados, mediante el cual, objetaron los medios de prueba aportados por la parte quejosa, bajo los señalamientos siguientes:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 434, 435 y 436 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria, venimos a objetar para todos los efectos legales a que haya lugar, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda otorgarles, las pruebas documentales privadas ofrecidas EN COPIAS SIMPLES, mediante escrito de fecha 27 de mayo del año en curso, por el Lic. Luis Fernando Ruiz Fraga, en cuanto abogado victimal del C. [REDACTED], consistentes en 06 seis copia simples tales como: Recetas médicas, recibo de pago, las cuales obran en el expediente; siendo que algunas pudieron ser solicitadas y elaboradas POR MUTUO PROPIO por el ahora quejoso, careciendo de valor probatorio y no encontrarse administradas a ningún otro medio de prueba, careciendo con ello de perfeccionamiento.

Referente a las copias simples de las recetas médicas, emitidas por el doctor Maurilio Rosiles Farfán, carecen de valor probatorio, ya que primeramente su llenado no reúne las normas medicas establecidas ya que no es una hoja de valoración médica sino una hoja de receta médica, al no ser un registro de atención por violencia y/o lesión, así mismo no señala en que consistió su valoración médica al quejoso; no especificar si se le prescribió algún medicamento, la vía de administración, el nombre comercial y la sustancia del medicamento, así como el tiempo que deberá de suministrar y fecha de suspensión, por último el sello; cabe precisar que no aporta un diagnóstico, por lo que no hay un sustento legal probatorios, además que el Dr., Maurilio Rosiles Farfán, no es la autoridad indicada para determinar la incapacidad del quejoso, porque debe de negársele todo valor probatorio, en razón de que no son documentos expedidos por Instituciones Oficiales del Sector Público, por lo que en ese orden de ideas ni siquiera deben ser consideradas como documentales privadas.

Respecto a las copias simples de los recibidos presentado de las Farmacias Guadalajara, y Gene-sim [REDACTED], carece de valor ya que no es una factura que reúna los requisitos fiscales necesarios para darle validez jurídica como tal, de igual manera debe de negársele todo valor probatorio.

Por lo que respecta a la copia simple del recibo realizado por el Centro Radiológico y Laboratorio Tamaulipas, no reúne los requisitos fiscales necesarios para darles validez jurídica en razón de que no son documentos expedidos por Instituciones Oficiales del Sector Público, por lo que en ese orden de ideas ni siquiera deben ser consideradas como documentales privadas de igual manera debe de negársele todo valor probatorio.

Por todo lo anterior, en incuestionable el dolo mala fe con que se conduce el ahora quejoso, tratando de sorprender la buena fe con que esta H. Comisión de los Derechos Humanos se conduce, lo que solicito sea tomado en consideración al momento de dictar la correspondiente recomendación.

Por lo que dichas pruebas presentadas por el ahora quejoso carecen de todo valor probatorio por no reunir los requisitos de ley, al haberse exhibido en copias simples.

EN RAZÓN DE QUE EL ACTO QUE PRETENDEN ACREDITAR DEBE SER DECLARADO NULO, EN VIRTUD DE QUE LAS DOCUMENTALES DE REFERENCIA EXHIBIDAS EN COPIAS SIMPLES, NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADO NI PERFECCIONADAS CON NINGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA, PUESTO QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS Y EN EL CASO CONCRETO NO ES POSIBLE QUE SE ADMINICULE PERFECCIONE ALGO QUE NO EXISTE, CON LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN COPIAS SIMPLES, AL CARECER ESTAS DE TODO VALOR PROBATORIO. (fojas 88-91).

10. También, en esa fecha, los citados representantes de los servidores públicos, presentaron escrito, mediante el cual, ofrecieron como medio de prueba, copia simple de las entrevistas realizadas por personal de defensa policial de la Dirección de Seguridad Pública José Adán Barriga Rojas y Julio Rafael Martínez Arteaga, en donde dicen, *se encontraban presentes el día de los hechos, en las cuales hacen referencia claramente que el quejoso no se encontraba adentro de ningún taller, así como manifestaba que él era elemento de la Policía Ministerial, encontrándose agresivo con los oficiales, acreditándose con esto que el quejoso quiere sorprender a esta H. Comisión de los Derechos Humanos con una versión falsa de los hechos;* las cuales solicitaron, fueran tomadas en cuenta en su momento oportuno (fojas 92-99). El 29 veintinueve siguiente, se recibió el oficio 280/2019-AE, suscrito por el Lic. Arturo Tenorio Varela, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales Adscrita a la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, en donde informó que, en dicha fiscalía se integra la Carpeta de Investigación [REDACTED], instruida en contra de imputado desconocido, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de [REDACTED], derivado de su detención e ingresado al área de barandilla, el 08 ocho de abril

de 2019 dos mil diecinueve, donde dijo, estuvo incomunicado y fue golpeado; que en razón de ello, se encontraba impedido legalmente para remitir las copias de las videograbaciones requeridas, de conformidad con las reservas de investigación estipuladas por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales; información que reiteró en el diverso comunicado 030/2019-AF, recibido en la visitaduría del conocimiento, el 04 cuatro de junio del año en cita (fojas 101 y 105).

11. El 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Lic. Luis Fernando Ruiz Fraga, abogado victimal del agraviado, en relación con las copias de videograbación del área de barandilla estatal, manifestó:

“...PRIMERO. - Respecto al video con hora de inicio 20:00:00 de la cámara que graba el área de celdas, el agraviado manifiesta, que al lugar donde lo ingresan, exactamente a las 20:04:58, es el cuarto donde ese día se encontraban almacenadas cobijas y donde fue golpeado por los elementos de la policía Estatal Preventiva adscritos al área de barandilla, ya que es claro que entraron detrás de él.

SEGUNDO. - Dentro del video señalado en punto anterior, pero a la hora se aprecia como un elemento de la Policía Estatal Preventiva adscrito al área de barandilla sale del cuarto donde ingresaron al agraviado, y que inmediatamente ingresa de una forma poco inusual, ya que se aprecia que entra acelerado y con los puños cerrados como con intención de golpear algo o a alguien. A lo que refiere el agraviado, que tal vez fue el momento en que éste elemento de la policía se dio cuenta de que me estaba defendiendo de los golpes que le propiciaba su compañero.

TERCERO. - En el mismo video, a partir de las [REDACTED], se aprecia como varios servidores públicos del área de barandilla se aproximan al cuarto donde ingresaron al agraviado y se quedan viendo hacia dentro como si estuviera ocurriendo algún hecho relevante. Haciendo referencia el agraviado, que tal vez los demás servidores públicos se acercaron a dicho lugar debido a los quejidos de dolor que en ese momento manifestaba derivado de los golpes que le estaban dando.

CUARTO. - En el video ya señalado, siendo las [REDACTED], refiere el agraviado que es cuando lo remiten al área médica. Por lo que es evidente que no certificaron inmediatamente después de que le recogieron sus pertenencias.

QUINTO.- Respecto al video con hora de inicio [REDACTED] de la cámara que graba el área donde el agraviado entregó sus pertenencias; en la hora [REDACTED] se aprecia como uno de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos al área de barandilla, que ingresaron al agraviado al cuarto donde fue golpeado, se frota las manos y hace señas como de haber golpeado algo o a alguien.

SEXTO. - En una de las videograbaciones, se aprecia la toma que da a un teléfono, sin embargo, en la grabación no se aprecia que al agraviado le haya permitido realizar la llamada telefónica que por derecho tiene...” (Fojas 111-112).

12. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo², así como los preceptos 1º 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones I, IV y VII, 109, 113, 114 y 118, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos³, y demás relativos a su Reglamento.

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

² Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

³ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y

14. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Consideraciones previas de esta recomendación.

15. Esta Comisión Estatal, tiene el deber *per se* (por sí mismo), de velar por porque los puntos de recomendación que sean emitidos, como parte de la reparación integran del daño causada por las violaciones acreditadas, y que, resulten aceptables para los fines de este organismo defensor de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128, 130, 131 y 132, de

municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos. Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio. Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

la ley de la materia, así como, la fracción IV, del numeral 207 de su Reglamento⁵, debe hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que se realizan, por ser responsables de los mismos y para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que llegaran a imponerse, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, incluso, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento para ello, por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos

Oportunidad

16. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁶, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 8 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve y la queja por comparecencia se presentó el 10 diez del mismo mes y año, ante la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán.

Marco normativo relevante

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

⁵ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitutio in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfecha y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

⁶ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

17. De conformidad con lo mandado por el artículo 6^o7, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, todas las actuaciones de este organismo deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

18. En congruencia con ello, tenemos que en los artículos 1^o y 2^o8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén la obligación de respetar los derechos, para ello deben adoptar disposiciones de derecho interno, esto derivado del compromiso de los Estados Partes, como México, de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, garantizando, mediante disposiciones legislativa o de otro carácter, su libre y pleno ejercicio a toda persona (todo ser humano) sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

19. El artículo 7, puntos 1, 2 y 3^o, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme

⁷ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

⁸ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

a ellas; de igual forma, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

20. Por su parte, el normativo 21, párrafos cuarto y noveno¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; que los fines de la seguridad pública son, salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

21. Dentro de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 123, fracción V, inciso h)¹¹, se establece la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; y que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, debiendo además, acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que se juzguen de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

22. En el artículo 2¹², de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, se prevé que, la seguridad pública es una función a

¹⁰ Artículo 21, párrafos cuarto y noveno. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

¹¹ Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales: V.- Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de: h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

¹² Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las

cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4¹³, determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

23. La integridad personal, se considera el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales, dicha prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹⁴.

24. Sin embargo, si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática¹⁵.

25. En la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5º, relativo a la Integridad Personal, en su punto 1¹⁶ refiere que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹³ Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁴ Comisión DE Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la clasificación de los Derechos Humanos*, ed. 2019, pp. 64 y 65. Visible en https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/serie_de_documentos_oficiales/2019_Catalogo_violaciones_DH.pdf

¹⁵ *Idem*, p. 65

¹⁶ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

26. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en su párrafo 388, señala, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁶. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal¹⁷. Por su parte, los artículos 1º, párrafo tercero, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, disponen, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado mexicano, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley; así como, la prohibición a ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Visible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20s>

16 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal, p. 11. Visible en:

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

16 Artículo 1º.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

27. De igual manera, el precepto legal 19, párrafo séptimo¹⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; asimismo, el normativo 20, Apartado B, fracción II²⁰, garantiza a toda persona privada de la libertad, sujeta a una investigación penal, el respeto a su integridad física y psicológica por parte de las autoridades que lo tienen bajo su resguardo y custodia.

28. En el principio I²¹, del trato humano, de los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, precisa que, toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad; de igual forma, se les protegerá contra todo tipo de amenazas, ejecución, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes o castigos corporales o cualquier método que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

¹⁹ Artículo 19, párrafo séptimo. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

²⁰ Artículo 20, apartado B, fracción II. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

²¹ Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...

29. De igual forma, en los dos primeros párrafos del Principio III²², se prevé, como principio básico, el derecho de toda persona a la libertad personal, la cual debe ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria; así como, el deber de la ley de prohibir en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad, por ser forma de tratamiento cruel e inhumano; a lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, incluso, la situación de un detenido en condiciones de incomunicación, crea una atmósfera conducente a otras prácticas ilícitas, particularmente la tortura²³.

30. Al efecto, el artículo 1²⁴, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define la tortura como todo el acto intencional por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, *o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Estudio del caso

a) *Acto de molestia injustificado y detención arbitraria*

31. El quejoso señaló que, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, del 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, se encontraba dentro de su vehículo estacionado afuera de un taller mecánico ubicado en el cruce

²² Principio III. Libertad personal. 1. Principio básico. Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

²³ CIDH, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA1 OEA/Ser.L/V/ IL53, Doc.6, 1 de julio de 1981, pág. 41.

²⁴ Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

de las Avenidas [REDACTED] con Avenida [REDACTED], esperando turno para recibir servicio, cuando en ese momento, llegaron al lugar dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con diez agentes a bordo, se acercaron hacia él y le pidieron su tarjeta de circulación y licencia para conducir, negándose el agraviado a mostrarles dichos documentos, porque no se encontraba circulando; ante ello, los agentes le indicaron que iban a realizar una revisión del automóvil, a lo cual accedió, pero al momento de bajar de la unidad, un policía lo sujetó fuertemente del cuello, otro de ellos le colocó los grilletes y con violencia lo subieron a una patrulla, y en el trayecto hacia la barandilla, un elemento de policía lo iba amenazando, en el sentido de que, si los denunciaba ya sabían donde vivía y trabajaba, de igual forma, en varias ocasiones lo cachetearon; llegando a barandilla, lo entregaron al personal de guardia y dos policías lo llevaron a un cuarto donde había muchas cobijas, uno de ellos, lo golpeó en las manos, en el estómago, en tanto que el otro elemento, lo tiró al suelo, y ambos servidores públicos, lo patearon en diferentes partes del cuerpo, diciéndole, que si no firmaba el documento que traía, lo seguirían golpeando, por lo que accedió a firmarlo, permaneciendo privado de su libertad por más de 24:00 veinticuatro horas, sin que hubiera cometido un delito o infracción.

32. Por su parte, los elementos policiacos Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas, en su informe indicaron que, al encontrarse de recorrido de vigilancia por la Avenida [REDACTED], esquina con [REDACTED], observaron a [REDACTED], a pie, sobre la banqueta, en estado de ebriedad y gritando palabras obscenas a las personas que caminaban por la calle, por ello, se acercaron a él y le preguntaron por qué agredía a la gente, respondiendo con agresiones verbales, por esta razón, le informaron que iba a ser detenido y trasladado al área de barandilla por alterar el orden público y atacar a los transeúntes, en ese momento, comenzó a agredirlos física y verbalmente, señalando que era policía ministerial, siendo así que procedieron a someterlo y, una vez sujeto, le realizaron una inspección a su persona para verificar que no portara algún objeto con el cual pudiera causar daño a su persona o a ellos mismos, y, finalmente, lo trasladaron a la barandilla. Por último, afirmaron que, en ningún momento solicitaron al quejoso

su documentación oficial ni la revisión de algún vehículo, ya que el mismo no se encontraba cerca de ninguno (fojas 13-17).

33. En tanto que, los elementos de policía Estatal Preventiva, David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, adscritos al área de barandilla, señalaron que, el 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el agrupamiento DELTA realizó un ingreso a dicha área, de una persona del sexo masculino con aparente grado de ebriedad, quien se negó reiteradamente a proporcionar su nombre, enseguida, se realizó una inspección a su persona, para cerciorarse de que no portara algún objeto con el que pudiera causarse algún daño, ya que, por el grado de ebriedad no coordinaba sus acciones y asumió una actitud agresiva con ellos, y en el trayecto al área médica agredió al policía David Francisco González García, a quien le ocasionó una lesión en la rodilla y brazo derechos, por lo que, el detenido, fue sujetado para ingresarlo al área médica, donde se certificó, que no presentó lesión alguna, pero presentaba intoxicación alcohólica; para enseguida llevarlo al área correspondiente, en tanto que seguía con comportamiento agresivo hacia ellos, por lo que decidieron dejarlo un par de horas, para ya calmado, informarle sobre su derecho a hacer una llamada telefónica, en ningún momento estuvo incomunicado, porque acudió su abogado, como consta en el pase de visita.

34. De lo anterior, es dable advertir, que la parte quejosa afirma, que el día de los hechos, aproximadamente a las 18.00 dieciocho horas, se encontraba dentro de su vehículo, el cual estaba estacionado en la esquina que forman las Avenidas [REDACTED], afuera de un taller mecánico llamado [REDACTED] cuando fue abordado por los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes le requirieron les mostrara su licencia y tarjeta de circulación, a lo cual se negó, porque no estaba circulando en su vehículo, y al indicarle que harían una revisión al mismo, él accedió y bajo la unidad, momento en que fue interceptado por uno de los policías para inmovilizarlo y otro lo esposaba; en tanto que, los servidores públicos Marco Antonio Martínez Guadarrama y Yadira Santiago Vargas, indicaron, que la detención del aquí quejoso ocurrió, porque el día de los hechos, se encontraba sobre la banqueta gritando palabras obscenas a las

personas que caminaban sobre la calle, observando que se encontraba en estado de ebriedad, pues se tambaleaba, razones por las que se le acercaron, se identificaron y lo cuestionaron por la conducta que estaba asumiendo, quien respondió de forma agresiva hacia dichos policías, por lo que, al notar su embriaguez y a fin de evitar que se fuera a ocasionar un daño o se lo ocasionara a alguien le hicieron saber, que lo llevarían al área de barandilla por alteración del orden público y agresivo con los transeúntes.

35. Esto es, mientras el quejoso afirma que fue abordado por los policías cuando se encontraba dentro de su vehículo que estaba estacionado en la vía pública y cuando bajó de la unidad fue detenido, los elementos de policía, refirieron que la detención derivó, porque se encontraba sobre la vía pública, en estado de ebriedad, agrediendo verbalmente a los transeúntes, y cuando lo abordaron, asumió contra ellos una conducta agresiva y ofensiva, razón por la que, lo detuvieron, por alteración del orden público.

36. Así, los servidores públicos denunciados, con la finalidad de justificar la causa que indicaron, motivó el arresto del aquí quejoso, y su posterior traslado al área de barandilla, ofrecieron entre otros medios de convicción, copia simple de las entrevistas recabadas por personal de defensa policial del departamento legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a [REDACTED] y [REDACTED], quienes indicaron haber sido testigos presenciales de los hechos que revistieron la detención del aquí agraviados, por elementos de dicha corporación, señalando el primero, en lo sustancial que, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas del día de los hechos, se encontraba en un taller mecánico donde labora, ubicado en la Avenida [REDACTED] número [REDACTED], acompañado por [REDACTED], y a un lado del taller, se encontraba estacionado un vehículo tipo [REDACTED], color [REDACTED] marca [REDACTED] línea [REDACTED] el cual para estacionarse llegó de una forma rápida, y al paso de los minutos observó que llegó una patrulla, la cual se estacionó, de la cual descendieron alrededor de cuatro policías, acercándose a la unidad gris indicada, cuando vio y escuchó que los policías le pedían al conductor del vehículo que se bajara, porque lo habían reportado de haber alterado el orden, también escuchó cuando la persona que se encontraba dentro del vehículo estacionado se dirigía hacia los policías con

malas palabras, incluso, dice, empezó a tirarles golpes, por lo que los uniformados, lo subieron a la patrulla y retirarse del lugar.

37. El segundo de los testigos en mención, sustancialmente señaló, que el día de los hechos materia de la queja, se encontraba en compañía [REDACTED] en su taller mecánico, cuando vieron que un vehículo [REDACTED] color [REDACTED], llegó rápido y se estacionó al lado del taller mecánico, y enseguida llegó una patrulla que se paró del otro lado de la calle, de donde se bajaron cuatro oficiales, quienes le pidieron al conductor del vehículo [REDACTED] que se bajara, porque lo habían reportado de estar alterando el orden, por lo que se bajó, dirigiéndose en forma prepotente a los policías, incluso, les decía groserías, por lo que, los uniformados lo esposaron y se lo llevaron en la patrulla.

38. En el caso, la copia fotostática simple de las entrevistas o declaraciones presentadas como prueba por la autoridad, cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 367, fracción VIII, y 515, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁵, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a lo previsto en el artículo 184 de su Reglamento²⁶, tanto más, si se toma en consideración, que debe analizarse dicha probanza, conforme al principio de buena fe procesal, pues de otro modo, sería desapegado a la verdad y al citado principio, que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, como así está determinado en la tesis de rubro: PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA²⁷.

²⁵ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

²⁶ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.54 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

39. Luego, con las declaraciones de mérito, logra demostrarse, que la detención del aquí quejoso, se llevó a cabo en las circunstancias referidas en su comparecencia ante este organismo, esto es, cuando se encontraba dentro de su vehículo el cual estaba estacionado en la vía pública y donde fue abordado por los elementos de policía detensores y no, como lo indicaron éstos, sin que obste para estimarlo así, que las citadas declaraciones hayan sido aportadas como prueba por la autoridad señalada como responsable, dado que, en ese sentido, debe atenderse al principio de adquisición procesal, relativo a que las pruebas ofrecidas, como en el presente expediente, no solo benefician a su oferente, sino a las partes que pueden aprovecharse de ellas, como lo ilustra la tesis intitulada: **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS**²⁸.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad

40. De acuerdo con ello, queda claro que, las razones expuestas por los elementos de policía denunciados, con la finalidad de justificar el arresto del aquí quejoso, no están acreditadas, esto es, que su detención ocurrió por la falta administrativa de alteración del orden en la vía pública, sino, cuando éste se encontraba dentro de su unidad vehicular estacionado sobre la vía pública; y, por ende, se traduce en la violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, esto, aun cuando se encuentre probado, con las declaraciones rendidas por los mismo testigos [REDACTED] y [REDACTED], que la actitud asumida por el hoy agraviado al haber sido abordado por los servidores públicos denunciados, quienes lo requirieron de los documentos, como lo es, su licencia de conducir y la tarjeta de circulación, haya sido agresiva y ofensiva hacia dichos servidores públicos, pues tal conducta no justificó por sí misma, la detención del quejoso, mucho menos el uso excesivo de la fuerza pública a que fue sometido, tanto más, dado que, los elementos de policía deben seguir el protocolo de actuación policial, como se hizo constar dentro del capítulo relativo al marco jurídico, ya que, como servidores públicos, están obligados a disuadir las conductas agresivas u ofensivas que los ciudadanos asuman, pero siguiendo los lineamientos de actuación, lo que en el caso no aconteció.

41. Lo que se afirma de este modo, porque si bien, de acuerdo con el informe policial homologado, los elementos policiales denunciados afirman, haber asegurado al quejoso porque actuó con agresividad y profirió amenazas en contra de ellos, a pesar de que le indicaron *se tranquilizara ya que se encontraba con una actitud agresiva para realizarle una inspección de seguridad, tornándose agresivo en contra de los oficiales amenazándonos que no sabíamos con quién nos metíamos [...] por lo que optamos por asegurarlo*

o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

con los candados de seguridad para trasladarlo al área de barandilla [...] quedando a disposición del área jurídica...; y, los elementos de guardia adscritos a barandilla, David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, señalaron en su informe de autoridad que, de acuerdo a los exámenes de integridad practicado al quejoso por el área médica, no presentaba ninguna lesión visible.

42. Para lo cual, exhibieron copia certificada de dos exámenes de integridad, el primero, correspondiente al ingreso del quejoso al área de barandilla, realizado el 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el médico adscrito José Rubén Popoca Martínez y, el segundo, relativo a la fecha de salida, es decir, el 09 nueve del mismo mes y año, suscrito por la médico también adscrita a barandilla Ariadne Itzel Rangel González, en cuyo orden se hizo constar que, el aquí quejoso, no presentaba lesiones físicas externas visibles; sin embargo, también obra en autos, el certificado médico de lesiones practicado al agraviado, el 10 diez del citado mes y año, por el médico adscrito a este organismo, en donde hizo constar como lesiones las siguientes:

“1.- En cuadrante superior interno de región mamaria izquierda se observa zona de excoriaciones, con costra melicérica, de bordes regulares (lineales), sin edema, coloración rojiza, que mide tres por tres centímetros.

2.- En cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo se observa equimosis, de bordes irregulares, con edema, coloración violácea, que mide tres por cinco centímetros.

3.- En cara anterior de tercio medio de brazo derecho se observa zona de equimosis, de bordes irregulares, con edema, coloración violácea, que mide tres por nueve centímetros.

4.- En cara externa de tercio medio de antebrazo brazo izquierdo se observa excoriación, con costra melicérica, de bordes irregulares, con edema, coloración rojiza, que mide diez por doce centímetros.

5.- En cara externa de tercio distal de antebrazo brazo izquierdo se observa excoriación, con costra melicérica, de bordes irregulares, con edema, coloración rojiza, que mide doce por ocho milímetros.

6.- En línea media axilar izquierda se observa zona de excoriaciones, con costra melicérica, de bordes regulares (lineales), con edema, de coloración rojiza, que mide diez por siete centímetros.

7.- En cara anterior de tercio proximal de pierna derecha se observa excoriación, con costra melicérica, de bordes irregulares, con edema, coloración rojiza, que mide diez por doce milímetros.

8.- En cara anterior de tercio medio de pierna derecha se observa excoriación, con costra melicérica, de bordes irregulares, con edema, coloración rojiza, que mide ocho por diez milímetros.

Concluyendo así:

La persona agraviada [REDACTED] presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión...” (Fojas 84-86).

43. Documental que goza de valor demostrativo pleno, por provenir de médico adscrito a esta defensoría de los derechos humanos, quien realizó en forma personal y directa el examen clínico en la persona del quejoso, y del cual advirtió y describió las lesiones señaladas, las cuales, consistieron en excoriaciones y equimosis en algunas áreas del cuerpo, esto es, una en la región mamaria, dos en el tercio medio del brazo derecho y dos en el tercio medio del brazo izquierdo, una en la línea media axilar, una en la cara anterior tercio proximal pierna derecha y una en cara anterior tercio medio de pierna derecha; lo cual hace evidente, que el quejoso, opuestamente a las pretensiones de los servidores públicos denunciados, fue sometido al uso excesivo de la fuerza física por los elementos policiales detensores, cuando fue ingresado al área de barandilla, produciéndole dichas lesiones, contrariamente a lo que se certificó por la médica adscrita al área de barandilla, cuando egresó el quejoso, lo que se estima así, porque las lesiones certificadas por el médico de este organismo, por su apariencia, bordes, coloración y partes del cuerpo en que fueron inferidas, resultan coincidentes con el tiempo de su aseguramiento y arresto dentro de barandilla.

44. Proceder de los servidores públicos denunciados, que resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del aquí agraviado, tanto más, si se toma en consideración, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, debe estar definido por la excepcionalidad, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por tanto, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control²⁹.

45. Por lo que, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, considerándose para ello, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para

²⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.

abordar una situación específica; lo cual exige, que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, busque en toda circunstancia, reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.
- ii. Absoluta necesidad, es decir, verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso, sin que se acredite este principio, cuando las personas no representan un peligro directo.
- iii. Proporcionalidad: consistente en que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda³⁰.

46. Considerando así, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario *por el propio comportamiento de la persona detenida*, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³¹.

47. Por lo tanto, del análisis de lo narrado en el informe policial, no debe perderse de vista que los policías omitieron detallar en su narrativa de hechos, cuál fue el procedimiento de actuación que siguieron para cumplir con los

³⁰ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafos 134 y 136.

³¹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

criterios expresados por la Corte, a fin de persuadir y asegurar al quejoso, dato que es de suma importancia registrar en la cédula informativa, tal como lo ordenan los numerales 119, fracción VI³², 120³³, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, 11, fracción IV, inciso d)³⁴ y 21, fracción VII³⁵, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden y, 50³⁶, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán De Ocampo, en Materia del Primer Respondiente, la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo, y la Cadena de Custodia, al disponer, que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar en el informe policial homologado, todo lo actuado, procurando asentar de manera completa, entre otros datos, la descripción de hechos y en su caso, el uso de la fuerza utilizado para la detención, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona y nivel de uso de la fuerza utilizado, lo cual deberá detallarse en modo, tiempo y lugar, procurando que estos se describan con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, a fin de justificar sus actuaciones; mayormente, si está demostrado que, el quejoso respondía a las órdenes policiales con agresividad.

48. Sumado a ello, el diverso 12³⁷, del Protocolo de Actuación Policial para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden antes referido, ordena a la Policía

³² Artículo 119. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de las autoridades competentes, establecerá las disposiciones legales correspondientes, para que los integrantes de las instituciones policiales llenen un Informe denominado Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

³³ Artículo 120. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener juicios de valor sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

³⁴ Artículo 11. Cuando la persona probable responsable o presunto infractor no oponga resistencia, la Policía deberá: VII. Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, de conformidad con lo siguiente: d) Incluir en todo Informe Policial o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona con dicho nivel de uso de la fuerza.

³⁵ Artículo 21. El integrante de la Policía deberá hacer constar en el informe policial la información siguiente: VII. Descripción, en su caso, del uso de la fuerza utilizado para la detención.

³⁶ Artículo 50. Practicado el registro de Cadena de Custodia en el formato correspondiente, la Policía deberá elaborar su informe policial homologado. Todo lo actuado en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo deberá ser asentado en este informe...

³⁷ Artículo 12. Cuando el probable responsable o presunto infractor oponga resistencia, la Policía llevará a cabo, además de lo contemplado en el artículo anterior, las acciones siguientes: I. Hacer uso de la fuerza necesaria, si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención, conforme al presente Protocolo; II. Emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, conforme al presente Protocolo.

usar la fuerza necesaria y de forma racional, oportuna y proporcional, cuando la persona no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, acorde a la resistencia de esta y conforme al protocolo, lo que en el caso, no se observó por los elementos de policía que llevaron a cabo la detención del agraviado.

49. Ahora bien, los elementos de guardia de Barandilla negaron haber agredido al quejoso, señalando que, este se mostraba agresivo con ellos e ignoraba sus indicaciones, y que, al ser llevado al área médica, lesionó al oficial David Francisco González García, en la rodilla y en el brazo derecho, ante lo cual, se acercaron los demás agentes para sujetarlo y llevarlo al área médica para su certificación correspondiente; por lo que, a fin de sustentar su dicho, la autoridad señalada como responsable exhibió un examen de integridad practicado al policía David Francisco González García, por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se asentó que presentaba dos hematomas, uno en brazo derecho y el otro en la rodilla derecha de 10x5 cm, aproximadamente (Foja 55), así como, dos placas fotográficas que lo sustentan (Fojas 52-53), las cuales muestran la imagen de dos lesiones una conducta agresiva asumida por el quejoso en el momento indicado, tal circunstancia, en manera alguna justifica el proceder de los oficiales de policía, primero, porque como servidores públicos tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos e integridad física y personal de los ciudadanos, incluyendo, a quienes llegaran a cometer faltas administrativas, como sucedió en el caso, observando puntualmente el protocolo de actuación policial, así como todas y cada una de las normativas constitucionales y, segundo, porque resultó excesivo el uso de la fuerza pública, al haberse ejercido sobre una sola persona por varios elementos policiales.

50. No obstante, [REDACTED] añadió en su relato que, su incomunicación duró más de veinticuatro horas, lo cual negaron los agentes de guardia del área de Barandilla, quienes explicaron que, en realidad el detenido no quiso ejercer su derecho a realizar una llamada telefónica y, además, recibió la visita de un abogado, lo que, dijeron, se comprueba con la constancia de llamadas telefónicas y con el pase de visita familiar expedidos por esa área de detención.

1. Sin embargo, de la ora y fecha de expedición de dichos documentos oficiales, se corrobora que, el personal de la policía tardó aproximadamente diecisiete horas para facilitar a [REDACTED], sus derechos a realizar una llamada telefónica y veinticuatro horas, para ser asistido, en este caso, por el abogado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Ismael López Hernández (foja 29), esto, al estar demostrado, que fue presentado al área de barandilla a las [REDACTED] ([REDACTED]) del 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, empero, según la constancia de suministros de alimentos y llamadas telefónicas y al pase de visita que le hiciera dicho defensor victimal, el quejoso pudo contar con estos beneficios hasta las [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED]) ([REDACTED]), respectivamente, del 9 nueve siguiente (fojas 27-28), tiempo evidentemente prolongado, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis aisladas tituladas:, DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ³⁸ y, DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE RESTRINGIRSE O NEGARSE AUN BAJO UN ESTADO DE CONTINGENCIA MÉDICA O PANDÉMICA, POR LO QUE, AL TRATARSE DE UN DERECHO SUSTANTIVO, SU VULNERACIÓN CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA RECLAMAR SU OBSERVANCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO³⁹, lo cual es violatoria de derechos

³⁸ Tesis: XX.2o.95 P. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

³⁹ Tesis: I.9o.P.24 P (11a.). Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al constituir el derecho a una defensa técnica adecuada en materia penal uno de naturaleza fundamental, debe respetarse y procurarse en todo momento en términos de los artículos 9, 58 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de manera que a los privados de su libertad e internos en un centro de reclusión no puede restringírseles o negárseles bajo ninguna condición, incluso durante una contingencia médica o pandémica, la visita de su defensa, ya sea particular u oficial; por tanto, al tratarse de un derecho humano cuya vulneración resulta atentatoria de manera indirecta de la libertad del imputado o procesado, según sea el caso, se constituye en una excepción al principio de definitividad para reclamar su observancia ante el órgano jurisdiccional de amparo, como se prevé en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de

humanos, al transgredir la garantía de inmediatez en los procedimientos, afectando la seguridad jurídica de los detenidos, al crearle incertidumbre respecto de su situación jurídica, lo que en el caso, genera la presunción fundada de que, el detenido estuvo incomunicado, y en ese lapso de tiempo sufrió afectación psíquica por el estado de irresolución en cuanto a sus derechos, relacionados con su seguridad jurídica y personal, además de que, el derecho de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión, no debe *restringírseles o negárseles bajo ninguna condición* su derecho de defensa; máxime, si en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, la situación de un detenido en condiciones de incomunicación, crea una atmósfera conducente a otras prácticas ilícitas, verbigracia, la tortura⁴⁰.

2. En esta tesitura, y, conforme a la evaluación psicológica de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, practicada al quejoso por el psicólogo adscrito al Departamento de Atención Médica y Psicológica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es evidente que, [REDACTED] [REDACTED] sufrió un daño psicológico a causa del estado de incertidumbre generado por la incomunicación a que fue sometido durante este lapso de tiempo:

“...Presenta indicadores de lesión psíquica en fase transitoria de readaptación, aunado un trastorno de estrés de tipo adaptativo como consecuencia del hecho victimizante sin que se cumplan criterios de duración y sintomatología para considerar la existencia de un trastorno de estrés postraumático y daño psicológico.

Denota síntomas de ansiedad generalizada como reacción propia ante el hecho victimizante, sin que afecten de manera considerable sus actividades cotidianas. No obstante, dichas características no afectan su funcionalidad dentro del contexto en que se desarrolla, pudiendo establecer vínculos de manera adecuada con los demás. Por lo tanto, se recomienda acudir a sesiones de tratamiento psicológico para recibir la atención correspondiente, con la finalidad de propiciar el proceso de recuperación emocional afectado por el hecho victimizante, lo anterior sujeto a una valoración posterior por parte del terapeuta asignado, el cual podrá indicar una extensión en el tratamiento si éste lo considerara necesario...” (Foja 71).

Amparo y, por ende, no existe obligación de interponer recurso alguno previamente a acudir al juicio de control constitucional contra la referida restricción o negativa. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴⁰ CIDH, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA1 OEA/Ser.L/V/ IL53, Doc.6, 1 de julio de 1981, pág. 41.

3. Así pues, es claro que en el asunto en estudio, quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos denunciados, en agravio de que, [REDACTED], aquí quejoso, relacionados con su integridad personal y uso excesivo de la fuerza pública, como se expone en el cuerpo de la presente.

4. En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige⁴¹, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

5. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo,

⁴¹Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en tomo a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

6. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistentes en, el acto de molestia infundado y no motivado, detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, incomunicación y violación a las buenas prácticas de la administración pública, y como esta recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación del daño al quejoso:

Se dispone que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos Marco Antonio Martínez Guadarrama, Yadira Santiago Vargas, David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) En observancia a lo dispuesto por los artículos 21º, párrafo décimo, inciso a)⁴², de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴² Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Mexicanos, y 7, fracción VI⁴³, 29, fracción II⁴⁴, 40, fracción XV⁴⁵, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

c) Conforme a los artículos 28, fracción XXIX⁴⁶, 103, fracción XX⁴⁷ y 123, fracción XI⁴⁸, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, considere dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya falta administrativa o se les atribuya la comisión de algún delito, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

⁴³ Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

⁴⁴ Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

⁴⁵ Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

⁴⁶ Artículo 28, fracción XXIX. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones: XXIX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial.

⁴⁷ Artículo 103, fracción XX. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo.

⁴⁸ Artículo 123, fracción XI. Los policías tendrán los derechos siguientes, XI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno.

d) De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16⁴⁹, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, así como, a los elementos encargados de la seguridad de los detenidos en el área de barandilla, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona o documentos, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

7. Con copia certificada de esta Recomendación, dese vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, así como al Centro Estatal de Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

8. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114⁵⁰, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento⁵¹, esta recomendación será pública, y se

⁴⁹ Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

⁵⁰ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁵¹ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un

publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

9. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

10. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia⁵², en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

11. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209⁵³ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

⁵² Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

⁵³ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador

12. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117⁵⁴, de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

13. Finalmente, este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que

14. Por lo tanto, este organismo defensor de los Derechos Humanos, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Decide:

1. Aceptar la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

Declara:

2. Acreditados los hechos violatorios de derechos humanos materia de la queja, cometidos en perjuicio de [REDACTED], por elementos Marco Antonio Martínez Guadarrama, Yadira Santiago Vargas, David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena

y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora faja hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fjarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

⁵⁴ Artículo 117. Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Rodríguez Verduzco, servidores públicos adscritos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Dispone:

3. Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación, por lo que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinar si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos Marco Antonio Martínez Guadarrama, Yadira Santiago Vargas, David Francisco González García, Christian Uriel Ferreira Villa y Laura Elena Rodríguez Verduzco, adscritos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de [REDACTED].

b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas administrativas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

c) Estime dotar a las y los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas o documentos, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de la ciudadanía que sea sujeta de detención policial.

d) De igual manera, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, así como del área de aseguramiento como la de barandilla, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de documentos o personas, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

4. Con copia certificada de esta recomendación, dese vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Centro Estatal Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

5. De igual forma, remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. La presente resolución será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

7. Una vez recibida, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

42
RECOMENDACIÓN 08/2023
MOR/347/2019

8. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

9. **Publíquese** en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

10. Este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----